

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
4978/2016
QUEJOSA: *******

**PONENTE: MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIO: FERNANDO CRUZ VENTURA**

**Vo. Bo.
MINISTRO:**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al

**V I S T O S; y,
R E S U L T A N D O:**

Cotejó:

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado el quince de marzo de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, *********, a través de su representante *********, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se indican:

Autoridad Responsable: Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Acto Reclamado: La sentencia definitiva emitida el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, dentro del juicio de nulidad *****.

SEGUNDO. Derechos violados y terceros interesados. La quejosa estimó violados en su perjuicio los derechos reconocidos en los artículos 1, 5, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, señaló como tercero interesado al Titular de la Aduana de México de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria.

TERCERO. Trámite de la demanda de amparo. Por auto de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis¹, el Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al que por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, admitió a trámite la demanda registrándola con el número *****.

Finalizados los trámites de ley, en sesión de siete de julio de dos mil dieciséis², dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia en el sentido de negar el amparo solicitado.

CUARTO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la resolución anterior, la quejosa interpuso en su contra recurso de revisión ante la Oficialía de Partes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

¹ Folios 69 y 70 del cuaderno del juicio de amparo *****.

² Folios 79 a 124 *idem*.

el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis³, y su Presidente, mediante proveído de dieciocho de agosto del referido año⁴, ordenó remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis⁵, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión que hace valer la parte quejosa, ordenó formar y registrar el expediente respectivo, al que le recayó el número *****; turnó el expediente, para su estudio, al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y ordenó enviar los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito a fin de que el Presidente de ésta, emitiera el acuerdo de radicación respectivo. Asimismo, ordenó notificar a las partes dicho proveído.

Posteriormente, el Presidente de esta Primera Sala, mediante proveído de veintidós de agosto del año en curso⁶, instruyó el avocamiento del presente asunto y ordenó enviar los autos a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, para la elaboración del proyecto de resolución y dé cuenta de él, a esta Primera Sala.

C O N S I D E R A N D O:

³ Folios 223 a 287 *ibidem*.

⁴ Folios 333 *ibidem*.

⁵ Folios 71 a 74 del Toca en que se actúa.

⁶ Folio 88 *Ídem*.

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos Segundo y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito y su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno, toda vez que no reviste un interés excepcional.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso de revisión. El recurso de revisión de la quejosa, fue interpuesto oportunamente, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo.

Lo anterior se debe a que, como se advierte de las constancias que obran en autos, la sentencia recurrida fue notificada personalmente a la quejosa el tres de agosto de dos mil dieciséis⁷, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el cuatro de agosto siguiente; por lo que el plazo de diez días para la interposición del presente recurso de revisión fue del cinco al dieciocho de agosto de la citada anualidad, descontándose de dicho plazo los días seis, siete, trece y catorce de agosto del mismo año, por ser sábados y domingos; de conformidad con los

⁷ Folio 220 del cuaderno del juicio de amparo *****.

artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tales condiciones, si el recurso de revisión interpuesto por la quejosa fue presentado ante la Oficialía de Partes común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, se considera que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Procedencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, la procedencia del recurso de revisión en amparo directo está sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. En la sentencia recurrida se haya hecho pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma general o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o que habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio; y
- II. El problema de constitucionalidad entrañe fijar un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la sala respectiva.

Además de que en la sentencia recurrida se decidan o se hubieran omitido⁸ decidir temas propiamente constitucionales, deberá fijarse un criterio de importancia y trascendencia, entendiéndose que será así cuando se advierta que: **a)** dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; **b)** lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.⁹

Precisado lo anterior, esta Primera Sala considera que el **primero de los requisitos para la procedencia se cumple**, pues en la demanda de amparo se planteó la inconstitucionalidad del artículo 151, fracción VII, de la Ley Aduanera, y en la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado emitió el criterio respectivo. Siendo que la materia relativa a tal cuestión subsiste en esta instancia no hay jurisprudencia sobre el tema que se propone y no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que no se trata de un asunto revista algún interés excepcional.

CUARTO. Las consideraciones necesarias para resolver la *litis* planteada: En este apartado se realizará una síntesis de los antecedentes del acto reclamado; de los conceptos de violación en materia de constitucionalidad de leyes formulados en

⁸ Conforme al Punto Tercero, último párrafo del Acuerdo General Plenario 9/2015 se considerará omisión en el estudio de las cuestiones constitucionales, la que derive de la calificativa de inoperancia, insuficiencia o ineficacia efectuada por el Tribunal Colegiado de Circuito de los conceptos de violación.

⁹ Punto segundo del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.

la demanda de amparo; de la sentencia de amparo y de los agravios de la revisión:

I. Antecedentes del acto reclamado:

1. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, el personal de la Aduana de México de la Administración General de Aduanas emitió el acta circunstanciada de hechos, en la que se hizo constar la revisión física de la mercancía relacionada en el pedimento de importación *****, con motivo de la práctica del reconocimiento aduanero importada por *****.
2. El veintidós de mayo de dos mil catorce, se concluyó el reconocimiento aduanero respecto del pedimento antes mencionado, y el personal actuante determinó que existían irregularidades en los datos declarados, por lo que decidió embargar las mercancías y el contenedor en el que se transportaban, en términos del artículo 151, fracción VII, de la Ley Aduanera, y en atención a la orden de embargo contenida en el oficio ***** de veintiuno del mes y año antes citados; asimismo, en esa fecha se emitió el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.
3. El veintiocho de mayo de dos mil catorce, el representante de *****, presentó un escrito ante la Aduana de México de la Administración General de Aduanas por el que se expresó allanarse de las irregularidades dadas a conocer por la autoridad.

4. El Administrador de la Aduana de México de la Administración General de Aduanas emitió el oficio ***** de ocho de septiembre de dos mil catorce, por medio del cual determinó un crédito fiscal a la citada contribuyente en cantidad total de *****.
5. En contra de esa resolución, *****, promovió el juicio de nulidad *****, del cual conoció la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien por auto de diez de septiembre de dos mil quince remitió el juicio de nulidad a la Sala Superior de ese Tribunal para la emisión de la sentencia correspondiente.
6. Por proveído de veintidós de octubre de dos mil quince, se tuvo por recibido el juicio de nulidad y se radicó en la Primera Sección de dicha Sala Superior con el número ***** y en sesión de veintiuno de enero de dos mil dieciséis se dictó la sentencia correspondiente, en la se decidió declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.
7. En contra de lo anterior, la quejosa promovió juicio de amparo ***** y, en sesión de siete de julio de dos mil dieciséis, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió negar el amparo solicitado.

8. La sentencia antes mencionada, se recurre mediante el presente recurso de revisión.

II. Conceptos de violación. La quejosa en su demanda de amparo, en cuanto a los temas de constitucionalidad de normas generales, en síntesis, argumentó lo siguiente:

- En el cuarto concepto de violación expresó que en la sentencia reclamada se había omitido realizar el control difuso propuesto en la demanda de nulidad, en cuanto a que el artículo 151, fracción VII, de la Ley Aduanera transgrede el diverso 5 constitucional, pues le impide a la quejosa obtener mayores beneficios en su ámbito comercial, en tanto que lo limita a pactar precios de mayor beneficio, al presumirlos subvaluados.

Que aun cuando la Sala responsable está impedida para hacer una declaratoria directa sobre la inconstitucionalidad del artículo 151, fracción VII, de la Ley Aduanera, lo cierto es que podía inaplicarlo en beneficio de la quejosa, en tanto que atendió a todos los requisitos para que pudiera efectuarse el control difuso de la citada disposición.

Que el artículo 151, fracción VII, de la Ley Aduanera vulnera la libertad de trabajo y con ello el derecho de la quejosa de percibir una justa remuneración por su desempeño, pues su objeto social no es ilícito ni se están vulnerando los derechos de un tercero o de la sociedad, pero sí se le está privando del producto de su trabajo.

Que al determinar aplicable el citado artículo 151 se restringe el derecho fundamental de la quejosa de libertad de trabajo, por lo que limita los beneficios económicos frutos de las negociaciones que ésta realiza, en virtud de que se ven supeditados a la arbitrariedad en la que incurre la autoridad aduanera, quien presupone que la mercancía importada se encuentra subvaluada, procediendo al embargo de la misma, inclusive transgrediendo el principio de presunción de inocencia.

Que lo anterior también deriva en el menoscabo de la autonomía de la voluntad, pues limita la capacidad de la quejosa de negociar para contratar y obligarse en los términos y condiciones que ésta decida, ya que restringe los beneficios que pudiera obtener como fruto de las negociaciones con sus proveedores y que derive en mejores precios en la obtención de insumos.

Que una vez aplicada la fracción VII del artículo 151 de la Ley Aduanera se castiga la obtención lícita de precios bajos en el mercado, lo que transgrede la libertad de contratación de la quejosa; lo anterior, es incongruente en la medida de que nadie está obligado a contratar en los mismos términos y condiciones, pues dentro de la misma libertad de contratación y la autonomía de la voluntad de las partes, las personas pueden contratar en diferentes condiciones, es decir, la quejosa no está constreñida en contratar igual que otros adquirentes de insumos.

- En el quinto concepto de violación expresó que la Sala responsable fue omisa en analizar la inconstitucionalidad que se le planteó respecto del artículo 151, fracción VII, en relación con el diverso 133 constitucional, toda vez que aun cuando no puede hacer declaraciones directas de la inconstitucionalidad de una norma, sí puede desaplicarlas.

Que el citado artículo 151 faculta a la autoridad aduanera a practicar el embargo de mercancías cuando en la importación detecte que se encuentra subvaluada, pero ello no le faculta a dicha autoridad a considerar como base gravable un valor distinto del valor de transacción de la mercancía, es decir, del señalado en la factura, lo que no está dispuesto en el Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio.

Que la Sala responsable debió analizarse el conflicto que existe entre el artículo 151, fracción VII, de la Ley Aduanera con los diversos 133 constitucional y VII del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio, para que sean interpretados de forma armónica con los principios de derecho internacional, ya que el último de los numerales citados establece que en las importaciones el valor que debe tomarse en cuenta es el valor real de la mercancía, entendiéndose por ello el valor que se pagó por ellas.

Que en ese sentido, si la norma internacional establece que en la importación debe tomarse en cuenta el valor pagado

por la mercancía, y si la fracción VII del artículo 151 de la Ley Aduanera que permite no tomar en cuenta ese valor sino otro; entonces, la norma internacional debe prevalecer sobre la local, pues en términos del numeral 133 de la Constitución general el tratado internacional está por encima de la ley.

III. Sentencia del Tribunal Colegiado. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en su sentencia de siete de julio de dos mil dieciséis, resolvió en relación con los argumentos resumidos en el apartado anterior, en síntesis, lo siguiente:

- En el considerando octavo se estableció que la quejosa planteaba la inconstitucionalidad del artículo 151, fracción VII, de la Ley Aduanera, por lo que se analizó si era viable abordar tales tópicos, y se concluyó que se reunían los requisitos para hacer el análisis respectivo.
- En el considerando noveno se abordó el cuarto concepto de violación y se decidió que el proceder de la Sala responsable en cuanto a que no podía ejercer un control difuso de la constitucionalidad del artículo 151, fracción VII, de la Ley Aduanera, ya que el control concentrado del control constitucional le correspondía ejercerlo al Poder Judicial de la Federación

Con base en lo anterior, se estableció que el Tribunal Colegiado estaba facultado para emprender el análisis de

constitucionalidad del artículo 151, fracción VII, de la Ley Aduanera, en cuanto a si éste vulnera o no el diverso 5 de la Constitución General, en cuanto a la libertad de trabajo y comercio.

Después de hacer referencia al contenido del artículo 5 constitucional y los derechos humanos que de éste se desprende, se transcribió el diverso 151, fracción VII, de la Ley Aduanera y se precisó que ese numeral faculta a la autoridad aduanera a embargar precautoriamente las mercancías cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior al 50% o más del valor de transacción de mercancías similares.

Que lo anterior no contraviene el mencionado dispositivo constitucional, porque la finalidad perseguida tiene un interés general consistente en que todos los sujetos que importen mercancías tengan el cuidado de plasmar en el pedimento de importación la clasificación arancelaria que corresponda a la mercancía que se importa, así como su precio de transacción, lo cual guarda estrecha relación con la obligación de contribuir para los gastos públicos, el cual debe prevalecer sobre el interés individual.

El artículo 151, fracción VII, de la Ley Aduanera no restringe la libertad de comercio respecto de las actividades de importación, ya que la facultad de practicar embargos, como a los que se refiere la norma en comento, no limita la actividad comercial, pues con independencia de que se

pacten precios accesibles con los proveedores, éstos difícilmente pueden ser menores en un 50% de mercancías similares.

Que lo anterior se debe a que la intención del legislador ha sido establecer una base objetiva que permita motivar correcta y suficientemente la cantidad a pagar derivado de la importación, por lo que para desmotivar el incumplimiento a cargo de los contribuyentes se estableció la facultad de practicar embargos precautorios a mercancías que declaren un valor de transacción inferior al 50% al declarado en mercancías similares, porcentaje que sirve de parámetro cierto para cuantificar valores en el mercado mundial.

En ese sentido, se expuso que la libertad de pactar existe, pero se presume que no puede llevar al extremo de que se pacte una cantidad menor a los costos de producción o insumos, lo que genera diversos efectos adversos a la economía, como es competencia desleal o menor recaudación; consideraciones que quedaron plasmadas en la exposición de motivos, por el que se adicionó la norma combatida a la Ley Aduanera.

Que la libertad de trabajo y comercio significa que la actividad de los comerciantes no es absoluta ni discrecional, lo que implica que no se puede ejercerse libremente, sino que está sujeta a las exigencias que imponga el Estado mediante ley en sintonía con el orden mundial, pero tal aspecto no contraviene la libertad de trabajo y de comercio

prevista en el artículo 5 de la Constitución General.

Ello se debe a que el numeral combatido no implica que el legislador imponga su voluntad sobre el precio pactado de transacción de una manera irracional, por el contrario, se trata de una medida basada en el sentido común, consistente en que se presume que ningún producto puede comprarse menor a su costo de producción o insumos, lo que llevaría a una menor recaudación.

- En el considerando décimo se abordó el quinto concepto de violación, para lo cual se hizo referencia al artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, así como al Anexo I al artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, y se precisó de que esos numerales se desprenden diversos sistemas para fijar el valor de importación, sin que sea exclusivamente el de transacción el que deba utilizarse, pues cuando no se cumpla con diversas condiciones es posible establecer como valor de importación a través del comparativo de productos similares.

Que la legislación interna, esto es, el artículo 151, fracción VII, de la Ley Aduanera no es contraria al diverso VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio; máxime, que el primero de los numerales mencionados no es el numeral que especifica el cómo debe definirse el valor de importación, sino que establece cuando procede el embargo precautorio de mercancías ante la presunción de

una subvaluación, lo que no implica que se esté ante un factura falsa, pero sí se ubica en un supuesto anómalo de importación.

Que aun cuando el artículo 151, fracción VII, de la Ley Aduanera prevé un supuesto de excepción para que no se tome en consideración como valor de importación el que esté plasmado en la factura, se trata de un supuesto de excepción que es legalmente posible dentro del marco normativo que establece el artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

IV. Agravios del recurso de revisión. La recurrente hace valer substancialmente lo siguiente:

- En el primer agravio se aduce que el Tribunal Colegiado estimo correcto el supuesto de excepción contenido en el artículo 151, fracción VII, de la Ley Aduanera; sin embargo, en momento alguno verifica que la autoridad responsable hubiera efectuado un estudio exhaustivo de la procedencia de ese caso excepcional, el cual se contrapone con lo establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera y que recoge los principios establecidos en el artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, así como tampoco el Tribunal Colegiado de Circuito realiza el estudio de procedencia del supuesto excepcional.

Que en el fallo recurrido se transcribe el artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, y

se precisa que en este numeral se establecen otros métodos de valoración diversos al de transacción, pretendiendo con ello justificar el rechazo al valor de transacción que hace la fracción VII del artículo 151 de la Ley Aduanera; pero contrario a esa decisión, del dispositivo internacional se desprende que sólo será aceptable la determinación y aplicación de un valor de transacción cuando la determinación del valor en la aduana de las mercancías sea de imposible determinación.

Sostiene que el artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio establece la aplicación de otros métodos de valoración, pero ello se encuentra supeditado a la imposibilidad del valor real de transacción; sin embargo, esa imposibilidad en la especie no se actualizó, ya que las autoridades aduaneras contaron con toda la información y documentación que acreditaba dicho valor, y sin que se las hubieran objetado.

Que en la sentencia recurrida se determinó que no hay contradicción entre las normas interna e internacional, ya que el primero establece el embargo de las mercancías por una presunción de subvaluación, mientras que el segundo se refiere al valor de importación, sin percatarse que el artículo 151 sí atenta contra la norma internacional, ya que con esa presunción de subvaluación se rechaza el valor de transacción declarado por la quejosa.

Que no se suscitaron las condiciones que se requieren para que se pueda establecer como valor de importación mediante la comparación de productos similares, ya que la imposibilidad a que hace mención el artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio no se verificó, en tanto que la información y documentación que acredita el valor de transacción de la mercancía importada no fue tachada de falsa y estuvo a disposición de la autoridad; máxime, cuando ésta no acreditó la presunción de subvaluación, por lo que no puede surtir sus plenos efectos.

Que lo dispuesto en el artículo 151, fracción VII, de la Ley Aduanera no se encuentra prevista en el texto del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio ni en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, por lo que es incorrecta la apreciación que sobre el citado numeral se hizo.

Expresa que, en ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe abordar el tema de constitucional propuesto; así, se expresa que en el caso se desechó desde el principio el valor de transacción de las mercancías importadas en términos del artículo 151, fracción VII, de la Ley Aduanera y, por ende, determinar una base distinta para las contribuciones a pagar, lo que es contrario al diverso VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, por lo que se desapega de los numerales 1 y 133 constitucionales; máxime, que existe una disposición

(artículo 78-A) que establece cuando puede rechazarse el valor en aduana de las mercancías.

Agrega que para la determinación del valor de la aduana debería tomarse en cuenta el valor de transacción, pero que en el caso derivado de la subvaluación la autoridad decidió embargar la mercancía y no tomar en cuenta el valor de transacción, ello trae aparejado que se desatiendan los dispositivos internacionales en comento y, por ende, los artículos 1 y 133 constitucionales.

Que el artículo 151, fracción VII, de la Ley Aduanera no sólo permite embargar mercancías, sino que faculta a la autoridad a desechar su valor de transacción y determinar su valor en la aduana a través de otros métodos distintos de valoración, lo que es contrario a los citados numerales internacionales.

Que el artículo 151, fracción VII, de la Ley Aduanera al no prever el valor de transacción genera incertidumbre jurídica, ya que –primero– no permite considerar el valor declarado por el importador y –segundo– porque faculta a las autoridades aduaneras a comparar su valor sin tomar en consideración el valor en aduanas establecido en el pedimento de importación.

- En el segundo agravio se expresa que en la sentencia recurrida de manera incorrecta estima que el artículo 151, fracción VII, de la Ley Aduanera no transgrede el diverso 5

constitucional, además de que deja de apreciar que la autoridad aduanera asume premeditadamente que el valor de la aduana se encuentra subvaluado, rechaza de forma injustificada el valor de transacción como valor de aduana, aplica métodos de valoración distintos del valor de transacción para determinar la base gravable de las contribuciones, embarga precautoriamente las mercancías revisadas y determina incorrectamente un crédito fiscal.

Que sin ningún medio probatorio se asevera en el fallo impugnado que difícilmente se pueden adquirir mercancías a un precio por debajo del 50% del precio de mercancías similares, pasando inadvertido que esto puede suceder por el estado de las mercancías, que se trata de mercancías rezagadas, al nivel repentino de ofertas, entre otras; además, deja de atender que la legislación se opone a la existencia de circunstancias de compra de mercancías que incidan en un precio bajo de adquisición; incluso, con el embargo de mercancías se vulnera el derecho a la propiedad de éstas.

Que la disposición combatida si vulnera la libertad de comercio y autonomía de la voluntad, ya que existe una disposición legal al desechamiento del valor de la aduana bajo la presunción de subvaluación, que sin ser acreditada da paso al embargo precautorio de mercancías adquiridas a bajo costo y, por ende, la imposición de los créditos fiscales.

Agrega que la quejosa plasmó en el pedimento la clasificación arancelaria y el precio de transacción correctos, tan es así que la autoridad no objeto de falsa la información y documentación, por lo que se cumplen los objetivos de la legislación y, por ende, no debió a procederse a embargar las mercancías ni a rechazar el valor de la aduana declarado.

Que aun cuando el Tribunal Colegiado se apoya en la exposición de motivos de la disposición recurrida, se pasa inadvertido que la quejosa no se ubicó en los extremos en éstas señalados para que se actualice la causal de subvaluación, pues no pretendió causar perjuicio a la economía formal, a la industria nacional ni al Fisco Federal, por lo que no se actualiza la mencionada subvaluación.

Que en todo caso, la carga probatoria de acreditar fehacientemente que la quejosa incurrió en alguno de los supuestos de aplicación de la fracción VII del artículo 151 de la Ley Aduanera; es decir, causar un menoscabo al Fisco Federal, proporcionar documentación o información falsa, no proporcionar información alguna u oponerse al ejercicio de las facultades de comprobación.

Sostiene que en cuanto a lo decidido en el fallo recurrido, en el sentido de que el numeral combatido no impide la actividad comercial ni restringe de manera absoluta y sin sentido la libertad de pactar precios, pues esa determinación es contradictoria, ya que en la propia sentencia se niega a

aceptar la posibilidad de pactar precios bajos en el mercado internacional.

Que la esfera jurídica de la quejosa se lesiona por la fracción VII del artículo 151 de la Ley Aduanera, ya que se acota su derecho de propiedad que gravita sobre las mercancías, se le priva de la ganancia lícita que obtendría con la comercialización de las mercancías embargadas y se produce una determinación premeditada de precios subvaluados respecto de los precios contratados.

Que en la sentencia impugnada se avaló que con base en el numeral que se tilda de inconstitucional se privara a la quejosa de aplicar como valor en aduana, el valor de transacción, es decir, el precio negociado y pactado, por lo que se le priva de la libertad de comprar y vender mercancías, libertad de comercio, con lo que se transgrede el artículo 5 constitucional.

Expresa que aun cuando existe un dispositivo legal que da sustento a la facultad de la autoridad de hacer un tipo de embargo precautorio, como es la fracción VII del artículo 151 de la Ley Aduanera, ello no implica que su actuación esté apegada a la Constitución General; máxime, cuando el citado numeral vulnera la buena fe de las actuaciones de los causantes, así como el de certeza jurídica y diversas disposiciones internacionales y nacionales para rechazar el valor de transacción y, por ende, la determinación de las

contribuciones es incorrecto por no basarse en dicho valor de transacción.

QUINTO. Estudio de los agravios. Los argumentos propuestos en los agravios se analizarán conforme a los temas y en el orden siguiente:

I. Vulneración a los derechos fundamentales de libertad de trabajo y empresa.

En el segundo agravio la quejosa sostiene, en esencia, que es incorrecta la decisión a la que se llegó en el fallo recurrido, en virtud de que el artículo 151, fracción VII, de la Ley Aduanera restringe la libertad de trabajo y empresa previsto en el diverso 5 constitucional, pues rechaza de forma injustificada el valor de transacción como valor de aduana, aplica métodos de valoración distintos del valor de transacción para determinar la base gravable de las contribuciones, embarga precautoriamente las mercancías revisadas y determina incorrectamente un crédito fiscal.

Agrega que el precio bajo de las mercancías importadas puede ocurrir por diversos factores, por lo que es incorrecto que el valor de la aduana bajo la presunción de subvaluación sin que tal aspecto hubiera sido acreditado por la autoridad, quien tenía la obligación de demostrarlo, pues con la información que la quejosa proporcionó, y que no fue objetada de falsa, se acreditó que plasmó en el pedimento la clasificación arancelaria y el precio de transacción correctos cumpliendo con los objetivos dados a

conocer en la exposición de motivos en que se apoya el fallo recurrido, por lo que no se ubicó en los extremos para la causal de subvaluación.

Que aun cuando en el fallo recurrido se decidió que el artículo 151, fracción VII, de la Ley Aduanera no impide la actividad comercial ni restringe de manera absoluta y sin sentido la libertad de pactar precios, lo cierto es que esa determinación es contradictoria, ya que en la propia sentencia se niega a aceptar la posibilidad de pactar precios bajos en el mercado internacional, además de que se priva a la quejosa de aplicar como valor en aduana, el precio negociado y pactado, por lo que se le priva de la libertad de comprar y vender mercancías, libertad de comercio, con lo que se transgrede el artículo 5 constitucional.

Esta Primera Sala estima que las proposiciones anteriores son **infundadas**, toda vez que tal como se resolvió en la sentencia recurrida, el artículo 151, fracción VII, de la Ley Aduanera no faculta a la autoridad desconocer el valor de transacción, además de que el embargo precautorio a que se refiere la norma en comento se encuentra constitucionalmente justificado.

Ahora bien, para abordar el estudio del argumento planteado en este recurso de revisión, conviene tener en cuenta diversos numerales de la Ley Aduanera que guardan relación con el valor en aduana de las mercancías que sean importadas.

El artículo 64¹⁰ de la citada ley establece que la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo que la propia ley establezca otra base, el cual constituye el valor de transacción, lo que no es más que el precio pagado por las mismas adicionado por los conceptos a que se refiere el diverso 65¹¹.

Por otro lado, el numeral 67¹² de la Ley Aduanera reitera que el valor en aduana es el valor de transacción, siempre que: i) no

¹⁰ **“Artículo 64.** La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable.

El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley.

Se entiende por valor de transacción de las mercancías a importar, el precio pagado por las mismas, siempre que concurren todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, y que éstas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que se ajustará, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley.

Se entiende por precio pagado el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste”.

¹¹ **“Artículo 65.** El valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, el importe de los siguientes cargos:

I. Los elementos que a continuación se mencionan, en la medida en que corran a cargo del importador y no estén incluidos en el precio pagado por las mercancías:

a) Las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra.

b) El costo de los envases o embalajes que, para efectos aduaneros, se considere que forman un todo con las mercancías de que se trate.

c) Los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales.

d) Los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley.

II. El valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el importador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos, para su utilización en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio pagado:

a) Los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas.

b) Las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas.

c) Los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas.

d) Los trabajos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, planos y croquis realizados fuera del territorio nacional que sean necesarios para la producción de las mercancías importadas.

III. Las regalías y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el importador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que dichas regalías y derechos no estén incluidos en el precio pagado.

IV. El valor de cualquier parte del producto de la enajenación posterior, cesión o utilización ulterior de las mercancías importadas que se reviertan directa o indirectamente al vendedor.

Para la determinación del valor de transacción de las mercancías, el precio pagado únicamente se incrementará de conformidad con lo dispuesto en este artículo, sobre la base de datos objetivos y cuantificables”.

¹² **“Artículo 67.** Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 64 de esta Ley, se considerará como valor en aduana el de transacción, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

I. Que no existan restricciones a la enajenación o utilización de las mercancías por el importador, con excepción de las siguientes:

existan restricciones a la enajenación o utilización de las mercancías por el importador; ii) su destino sea territorio nacional o el precio de las mercancías no dependan de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse en función de la mercancía a valorada; iii) no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto; iv) no exista vinculación entre el importador y el vendedor, o bien, que no haya influido en el valor de transacción.

En la última parte de ese dispositivo mencionado establece que cuando no se reúna alguna de las circunstancias enunciadas en el párrafo que antecede para determinar la base gravable del impuesto general de importación, deberá estarse a lo previsto en el artículo 71 de la Ley Aduanera. Cabe mencionar que el diverso 64 de esa ley dispone que el valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el citado numeral 71.

En esa medida, conviene traer a colación que el artículo 71¹³ de la Ley Aduanera diversos métodos para determinar el valor de

a) Las que impongan o exijan las disposiciones legales vigentes en territorio nacional.

b) Las que limiten el territorio geográfico en donde puedan venderse posteriormente las mercancías.

c) Las que no afecten el valor de las mercancías.

II. Que la venta para la exportación con destino al territorio nacional o el precio de las mercancías no dependan de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar.

III. Que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la enajenación posterior o de cualquier cesión o utilización ulterior de las mercancías efectuada por el importador, salvo en el monto en que se haya realizado el ajuste señalado en la fracción IV del artículo 65 de esta Ley.

IV. Que no exista vinculación entre el importador y el vendedor, o que en caso de que exista, la misma no haya influido en el valor de transacción.

En caso de que no se reúna alguna de las circunstancias enunciadas en las fracciones anteriores, para determinar la base gravable del impuesto general de importación, deberá estarse a lo previsto en el artículo 71 de esta Ley”.

¹³ “**Artículo 71.** Cuando la base gravable del impuesto general de importación no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías importadas en los términos del artículo 64 de esta Ley, o no derive de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional, se determinará conforme a los siguientes métodos, los cuales se aplicarán en orden sucesivo y por exclusión:

I. Valor de transacción de mercancías idénticas, determinado en los términos señalados en el artículo 72 de esta Ley.

la aduana; los cuales deberán utilizarse ocurre en orden sucesivo y por exclusión cuando la base gravable del impuesto general de importación no pueda determinarse conforme al valor de transacción, o bien, no derive de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional.

Esos métodos de valoración son los siguientes: i) valor de transacción de mercancías idénticas; ii) valor de transacción de mercancías similares; iii) valor de precio unitario de venta; iv) valor reconstruido de las mercancías importadas; y, v) flexibilidad en los métodos anteriores, o bien, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales.

Otro dispositivo de la Ley Aduanera que interesa resaltar es el 78-A¹⁴, el cual faculta a la autoridad aduanera para que a través

II. Valor de transacción de mercancías similares, determinado conforme a lo establecido en el artículo 73 de esta Ley.

III. Valor de precio unitario de venta determinado conforme a lo establecido en el artículo 74 de esta Ley.

IV. Valor reconstruido de las mercancías importadas, determinado conforme a lo establecido en el artículo 77 de esta Ley.

V. Valor determinado conforme a lo establecido en el artículo 78 de esta Ley.

Como excepción a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo el orden de aplicación de los métodos para la determinación del valor en aduana de las mercancías, previstos en las fracciones III y IV de este artículo, se podrá invertir a elección del importador”.

¹⁴ **“Artículo 78-A.** La autoridad aduanera en la resolución definitiva que se emita en los términos de los procedimientos previstos en los artículos 150 a 153 de esta Ley, podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor en aduana de las mercancías importadas con base en los métodos de valoración a que se refiere esta Sección, en los siguientes casos:

I. Cuando detecte que el importador ha incurrido en alguna de las siguientes irregularidades:

- a) No lleve contabilidad, no conserve o no ponga a disposición de la autoridad la contabilidad o parte de ella, o la documentación que ampare las operaciones de comercio exterior.*
- b) Se oponga al ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras.*
- c) Omita o altere los registros de las operaciones de comercio exterior.*
- d) Omita presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate.*
- e) Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones de comercio exterior.*
- f) No cumpla con los requerimientos de las autoridades aduaneras para presentar la documentación e información, que acredite que el valor declarado fue determinado conforme a las disposiciones legales en el plazo otorgado en el requerimiento.*

II. Cuando la información o documentación presentada sea falsa o contenga datos falsos o inexactos o cuando se determine que el valor declarado no fue determinado de conformidad con lo dispuesto en esta Sección.

de una resolución definitiva que recaiga al procedimiento administrativo en materia aduanera, previstos en los artículos 150 a 153 de esa ley, para rechazar el valor declarado y determinar el valor en aduana de las mercancías importadas con base en los métodos de valoración antes mencionados.

Esa situación ocurrirá, expresa el propio numeral cuando: i) la autoridad detecte que el importador no lleva contabilidad, no la conserva o no la pone a su disposición o la documentación que ampare la operación, el importador se oponga a que le ejerzan facultades de comprobación, omita o altere registros de las operaciones de comercio exterior, omita presentar la declaración del ejercicio, se adviertan irregularidades en la contabilidad que impidan conocer las operaciones en comercio exterior, o bien, omita cumplir con los requerimientos que se le efectúen; ii) la información o documentación presentada sea falsa o contenga datos falsos o inexactos o cuando se determine que el valor declarado no fue determinado de conformidad con la ley; y, iii) se requiera al importador para que demuestre que el vínculo que existe entre éste y el proveedor extranjero no afectó el precio y no se demuestre ese aspecto.

Esos numerales antes analizados nos llevan a colegir, en primer lugar, que la Ley Aduanera establece de forma muy clara y precisa cuál es el valor que debe tomarse en cuenta como base para el pago de los impuestos al comercio exterior, el cual en principio es el valor de transacción, es decir, el valor pagado por el importador con los conceptos que, conforme a la mencionada

III. En importaciones entre personas vinculadas, cuando se requiera al importador para que demuestre que la vinculación no afectó el precio y éste no demuestre dicha circunstancia”.

ley, deben agregársele a ese valor; o bien, el valor que resulte de aplicar los diversos de valoración de las mercancías.

Asimismo, conforme a los dispositivos de la Ley Aduanera antes analizados, se advierte que esos valores de las mercancías los aplican tanto los importadores, como la propia autoridad aduanera; sin embargo, debe quedar claro que ello es para determinar la base del impuesto general de importación, es decir, el valor en aduana de las mercancías importadas.

Una vez que se hicieron las precisiones anteriores, conviene tener en cuenta que dentro del título de la Ley Aduanera denominado de “Atribuciones del Poder Ejecutivo Federal y de las autoridades fiscales” tenemos el artículo 151, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 151. *Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: (...)*

VII. *Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A fracción I de esta Ley.*

En los casos a que se refieren las fracciones VI y VII se requerirá una orden emitida por la autoridad aduanera competente en términos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para que proceda el embargo precautorio durante el reconocimiento aduanero, o verificación de mercancías en transporte.

En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VI y VII el medio de transporte quedará como

garantía del interés fiscal, salvo que se cumpla con los requisitos y las condiciones que establezca el Reglamento.

Por lo que se refiere a las fracciones III y IV, el resto del embarque quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se trate de maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, en este caso, sólo se procederá al embargo de la totalidad del excedente, permitiéndose inmediatamente la salida del medio de transporte y del resto de la mercancía correctamente declarada”.

(Énfasis añadido)

El numeral reproducido dispone como parte de las atribuciones con que cuentan las autoridades aduaneras, la posibilidad de que decreten el embargo las mercancías y de los medios en que se transporten, entre otros casos, cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de la Ley Aduanera, salvo que se haya otorgado la garantía.

Asimismo, el dispositivo legal en estudio precisa que se requiere de una orden emitida por la autoridad competente para efectuar el embargo de la mercancía declarada con un valor inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares, lo cual se realizará dentro del reconocimiento aduanero, o bien, en la verificación de la mercancía en transporte.

Adicionalmente, el artículo 154¹⁵ de la Ley Aduanera permite a los importadores sustituir el embargo de mercancías subvaluadas mediante depósito efectuado en las cuentas aduaneras de garantía, y el diverso 153¹⁶ dispone que si dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera se demuestra que el valor declarado fue determinado en los términos del Título III, Capítulo III, Sección Primera de la Ley Aduanera denominado “Del impuesto general de importación”, la autoridad

¹⁵ **“Artículo 154.** El embargo precautorio de las mercancías podrá ser sustituido por las garantías que establece el Código Fiscal de la Federación, excepto en los casos señalados en el artículo 183-A de esta Ley.

En los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, el embargo precautorio sólo podrá ser sustituido mediante depósito efectuado en las cuentas aduaneras de garantía en los términos del artículo 86-A, fracción I de esta Ley. Cuando las mercancías embargadas no se encuentren sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el embargo precautorio podrá ser sustituido por depósito efectuado en las cuentas aduaneras de garantía, por un monto igual a las contribuciones y cuotas compensatorias que se causarían por la diferencia entre el valor declarado y el valor de transacción de las mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, que se haya considerado para practicar el embargo precautorio.

En los casos en que el infractor cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias en un plazo de treinta días a partir de la notificación del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, podrá autorizarse la sustitución del embargo precautorio de las mercancías embargadas, conforme a lo señalado en el primer párrafo de este artículo”.

¹⁶ **“Artículo 153.** El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero previsto en los artículos 36 y 36-A de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.

Quando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

Tratándose de mercancías excedentes o no declaradas embargadas a maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta a que se refiere este artículo, el interesado presente escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta, la autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento podrá emitir una resolución provisional en la que determine las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan. Cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes y, en su caso, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera ordenará la devolución de las mercancías”.

aduanera deberá emitir la resolución correspondiente en la que no deberá imponer sanciones y ordenar la devolución de las mercancías embargadas.

De las disposiciones legales analizadas hasta este momento, nos lleva a concluir que la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas se regula por normas diversas al artículo 151 de la Ley Aduanera; es decir, a través de ese numeral la autoridad no desestima el valor de las mercancías para establecer otro valor y sobre el cual pudiera determinarse el impuesto general de importación.

El citado artículo 151, fracción VII, de la Ley Aduanera se refiere a un aspecto totalmente distinto, como es la atribución que se le concede a las autoridades aduaneras de embargar mercancías bajo un supuesto específico, como es el caso de la subvaluación mercancías, el cual se presenta cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares.

Bajo esas consideraciones se colige que son infundados los argumentos de la quejosa a través de los cuales pretende demostrar que, contrario a lo decidido en el fallo recurrido, el artículo 151, fracción VII, de la Ley Aduanera es contrario a los derechos fundamentales de libertad de trabajo y comercio, derivado de que desconoce el valor de transacción de las mercancías importadas y se determina una base gravable diversa para el impuesto general de importación.

Ello se debe a que esos argumentos parten de una premisa inexacta, en tanto que la quejosa pretende hacer notar que la norma combatida permite a la autoridad a modificar el valor de transacción para determinar otro valor (como es el valor por mercancías idénticas o similares) y que constituye la base del impuesto general de importación, sin sujetarse a los procedimientos de valoración establecidos en los artículos 71 de la Ley Aduanera, en relación con el diverso 78-A de esa ley, cuando tal apreciación de la norma es incorrecta.

Debe tenerse en cuenta que en la resolución del amparo en revisión 36/2014¹⁷, esta Primera Sala estableció la existencia de tres posibles escenarios en los que podría considerarse que un argumento está construido sobre una premisa falsa, a saber: i) uno de los hechos relevantes, relatados por la demandante para demostrar la posible transgresión de derechos fundamentales, es falso o inexistente; ii) la demandante adjudica a una norma general una cuestión fáctica que es falsa o inexistente; y, iii) la demandante propone una interpretación de la norma que resulta incorrecta, por lo que dicha interpretación no puede contrastarse con el texto constitucional.

De esos tres escenarios, se consideró que el primero y el segundo deben arrojar, como resultado, que el concepto de violación sea inoperante, toda vez que, precisamente, éstos se basan en una premisa falsa; mientras que del tercero se indicó que, al tratarse de un ejercicio de entendimiento de la norma, el

¹⁷ Resuelto en la sesión de trece de agosto de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

que sólo puede ser correcto o incorrecto, pero no cierto o falso, su resultado debe ser una calificación de fundado o infundado.

En el caso, nos encontramos en el tercero de los escenarios antes mencionados, pues la quejosa adjudica a la norma un contenido normativo incorrecto, como es que a través de ese numeral se le permite a la autoridad aduanera rechazar o desconocer el valor de transacción asentado en el pedimento de importación, que se negoció para la adquisición de las mercancías importadas, y que a partir de ello dicha autoridad puede tomar en cuenta otro valor para determinar el impuesto general de importación.

No es obstáculo para llegar a esa conclusión, que el artículo 151, fracción VII, de la Ley Aduanera disponga que se practicará el embargo de mercancías cuando *“... el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, salvo que se haya otorgado la garantía...”*; pues con esa expresión no se está desconociendo el valor de transacción de las mercancías declaradas, como tampoco se hace uso de algún otro método para definir el valor de esas mercancías para cambiar la base del impuesto general de importación.

En efecto, la parte de ese numeral sólo refiere hacer una comparación entre el precio declarado en la aduana en el pedimento de importación con el valor de otras mercancías idénticas o similares, y en caso de que el primero de ellos sea

inferior por un 50% o más, sólo se permite a la autoridad ordenar el embargo de esas mercancías. Tan es así, que en caso de que se demuestre en el procedimiento administrativo en materia aduanera instaurado, que fue correcto el valor de la mercancía declarado (siguiendo los métodos a que se refieren los artículos 71 y 78-A de la Ley Aduanera), la autoridad procederá a su devolución.

Sin embargo, se reitera, bajo ningún esquema se le autoriza a la autoridad aduanera desconocer el valor de transacción declarado para recalcular el impuesto general de importación, pues para tal fin –como ya se puntualizó– dispone de los métodos establecidos en el artículo 71 de la Ley Aduanera, y en los casos a que se refiere el diverso 78-A de esa ley.

Esto es, debe tenerse en cuenta que el valor de transacción es utilizado en la Ley Aduanera para establecer la base sobre la cual se determina el impuesto general de importación, pero no para definir si se embarga o no una mercancía; de ahí se sigue que, como se dijo, el artículo 151, fracción VII, de la Ley Aduanera no desconoce el valor de transacción, menos aún para determinar la base sobre la que debe calcularse el impuesto al comercio exterior.

Por el contrario, el numeral combatido faculta a la autoridad aduanera a verificar a qué precio se introducen las mercancías en territorio nacional y si éste es menor que el que le corresponde a mercancías idénticas o similares, se le permite embargarlas para efectos de iniciar el procedimiento administrativo en materia

aduanera y, en su caso, decidir si debe o no ajustarse el precio de transacción a otro valor conforme a los métodos de valoración de mercancías establecidos en los numerales mencionados en el párrafo que antecede, pero en caso de que no sea así, las mercancías embargadas se procede a su devolución.

Consecuentemente, como antes se anunció, son infundados los argumentos de la quejosa encaminados a demostrar la inconstitucionalidad del artículo 151, fracción VII, de la Ley Aduanera a partir de estimar que desconoce el valor de transacción y, por ende, se le permite a la autoridad determinar una base distinta sobre la que debe calcularse el impuesto general de importación sin atender a los métodos establecidos en el artículo 71 de la Ley Aduanera, y en los casos a que se refiere el diverso 78-A de esa ley, toda vez parten de una premisa inexacta, al establecer un contenido normativo que no tiene.

Por otro lado, en los tópicos que nos ocupan se aduce que es incorrecto lo decidido en el fallo recurrido, derivado de que el artículo 151, fracción VII, de la Ley Aduanera limita a la quejosa de la posibilidad de disponer de las mercancías embargadas, además de que restringe su libertad de comercio, pues limita su capacidad operativa en cuanto a poder comprar más barato.

Esta Primera Sala concluye que ese tópico es **infundado**, ya que el artículo 151, fracción VII, de la Ley Aduanera no contraviene el diverso 5 constitucional, pues aun cuando ese numeral permite a la autoridad aduanera embargar las

mercancías subvaluadas, lo cierto es que esa limitante se encuentra constitucionalmente justificada.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la libertad de trabajo como cualquier otro derecho fundamental no puede entenderse de un modo absoluto e irrestricto, sino que debe analizarse en sintonía con los demás derechos fundamentales reconocidos, así como con el resto de disposiciones que integran la Constitución General¹⁸.

Asimismo, este Alto Tribunal ha establecido que de la interpretación sistemática de los artículos 5 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que, en materia fiscal no sólo la autoridad judicial es la única facultada para privar al gobernado del producto de su trabajo, sino también la autoridad fiscal, ya que de la obligación constitucional de los gobernados de contribuir a los gastos públicos del Estado, nace el correlativo derecho de éste para cobrarlos, a efecto de estar en aptitud de cumplir con las funciones que constitucionalmente le fueron encomendadas¹⁹.

Con base en esas precisiones, se colige que pese a que las personas tienen derecho a gozar y disponer del producto de su

¹⁸ Tal como se advierte de la jurisprudencia P./J. 132/2007 de rubro: ***“LIBERTAD DE TRABAJO. NO LA TRANSGREDE EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, INCISO A), ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA LA ELABORACIÓN DE DICTÁMENES FINANCIEROS QUE LOS CONTADORES PÚBLICOS OBTENGAN LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE POR PARTE DE ASOCIACIONES O COLEGIOS DE PROFESIONISTAS”***, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 10.

¹⁹ Es ilustrativa la tesis P. CXXIV/97 de rubro: ***“INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA DE UNA NEGOCIACIÓN EMBARGADA. LOS ARTÍCULOS 153 Y 164 A 167 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO ESTABLECEN SU NOMBRAMIENTO Y LA OBLIGACIÓN DE RETIRAR EL 10% DE LOS INGRESOS PARA ENTERARLOS A LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL”***, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 13.

actividad comercial o industrial, lo cierto es que ese derecho no es irrestricto o ilimitado, pues dada la obligación que emana del artículo 31, fracción IV, constitucional, ese derecho puede restringirse en atención a la carga que tienen los gobernados de contribuir al gasto público, y de la correlativa facultad del Estado de hacer que esa obligación sea cumplida.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la rectoría económica del Estado respecto de toda situación de competencia de mercado, sea industrial o comercial, que tenga como intención y resultados la eliminación de la competencia y el control exclusivo de la oferta.

La interrelación que guardan los artículos 5 y 28 de la Constitución General ha sido abordada por esta Primera Sala en el amparo en revisión 589/2015²⁰, y sostuvo que *“... el artículo 9° de la Ley Federal de Competencia Económica sancione la realización de prácticas monopólicas absolutas, que se presentan entre competidores reales o potenciales, y pueden reducir o eliminar la competencia por medio de la fijación de precios, limitaciones a la producción, división de mercados, reparto de clientes o manipulación de licitaciones, no transgrede el derecho fundamental a una justa retribución en términos del artículo 5o. constitucional, ya que este derecho no es absoluto sino que encuentra su límite en otras disposiciones constitucionales, entre otras, en el artículo 28 de la norma fundamental, que en aras de*

²⁰ Resuelto en la sesión de treinta de marzo de dos mil dieciséis, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

proteger el interés general, en particular a los consumidores, prohíbe aquellas conductas que se opongan a la libre competencia...”.

Es decir, esta Primera Sala ha decidido anteriormente que los derechos fundamentales que emanan del artículo 5 constitucional no son absolutos, sino que como cualquier otro derecho debe analizarse de forma armónica con las demás disposiciones que integran la Constitución General; así, se llega a la conclusión de que la libertad de trabajo y comercio, además de la percepción de la justa retribución y la libre disposición del producto de su actividad encuentran límites constitucionales en los numerales 28 y 31, fracción IV, en tanto que deben restringirse las conductas que atentan contra la libre competencia y constreñir a las personas a contribuir de forma correcta y debida al gasto público.

Para el caso del embargo a que se refiere la fracción VII del artículo 151 de la Ley Aduanera, lo que se pretende es impedir la introducción a territorio nacional de productos de los cuales existe la presunción que se adquirieron a precios subvaluados; es decir, a precios que no son los de mercado, por lo que su importación implicaría, por un lado, generar una competencia desleal en el mercado interno y, por el otro, una evasión en el pago de las contribuciones.

Para corroborar lo anterior, conviene remitirnos al proceso legislativo que dio origen a la adición de la fracción VII al artículo 151, de la Ley Aduanera, en el que se hizo notar lo siguiente:

Exposición de motivos.

“INICIATIVA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY ADUANERA, QUE ENVÍA EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL A ESTA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

La presente reforma tiene por objeto revisar y fortalecer los mecanismos de control que permitan combatir la evasión en el pago de contribuciones, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y en general el fraude aduanero que representa una competencia injusta a la industria nacional, al comercio formalmente establecido y al erario público.

Se propone revisar los procedimientos de verificación y control vigentes, para dotar a la autoridad con los elementos necesarios para combatir eficientemente las prácticas fraudulentas de comercio exterior.

Acorde con lo anterior, se distingue la gravedad de las diferentes conductas, de manera que en el caso de infracciones leves los procedimientos sean ágiles y sencillos, lo que permita reducir el costo de operación tanto de los particulares, como de las autoridades, que deberán enfocarse a perseguir y sancionar las actividades fraudulentas, sin descuidar la debida imposición de las sanciones que correspondan, tomando en cuenta la gravedad de cada infracción.

1. Declaración de efectivo de pasajeros

(...)

2. Manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior

(...)

3. Ingreso o extracción de mercancías por la vía postal

(...)

4. Reconocimiento aduanero de mercancías

(...)

5. Valoración aduanera

Actualmente, quienes importan mercancías y declaran un valor menor a los precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deben garantizar el pago de contribuciones que pudieran determinarse por haber

declarado un valor incorrecto, mediante el otorgamiento de una fianza.

Se propone sustituir la fianza, por un depósito en cuentas aduaneras de garantía en las instituciones de crédito o casas de bolsa que autorice la propia Secretaría y establecer que el importe garantizado será igual al importe de las contribuciones que correspondan por la diferencia entre el valor declarado y el precio estimado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Considerando que la subvaluación y el fraude aduanero mediante el uso de facturas falsas representan una amenaza a la economía formal y a la industria nacional y causan perjuicio al Fisco Federal, se establece que se embargarán las mercancías cuando el nombre o domicilio del proveedor o importador, declarado en el pedimento o en la factura sea falso o inexistente, cuando la factura sea falsa y cuando el valor declarado sea inferior en un 50 por ciento o más al valor de mercancías idénticas o similares, salvo que en este último caso, se haya otorgado la garantía mediante depósito en cuenta aduanera.

Asimismo, se propone establecer que en los casos en que las mercancías se hubieran embargado cuando el nombre o domicilio del proveedor o importador son falsos o inexistentes o cuando la factura sea falsa, no procederá sustituir el embargo precautorio por otra forma de garantía y las mercancías pasarán a propiedad del Fisco Federal.

Por otra parte, cuando se haya practicado el embargo por haberse declarado un valor inferior en un 50 por ciento o más al valor de mercancías idénticas o similares, podrá sustituirse el embargo por otra forma de garantía. *Adicionalmente, cuando durante el procedimiento se desvirtúe la causal que dio lugar al embargo precautorio de las mercancías o se acredite que el valor fue correctamente determinado, se devolverán las mercancías de inmediato.*

(...)

Con las anteriores medidas se fortalecerán las herramientas legales para que la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público combata el contrabando técnico documentado que es, entre otras, una de las fuentes de distribución de productos que se enajenan a través de la economía informal...”.

Dictamen de la de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados.

*“... Con la intención de que se **fortalezcan los mecanismos de control que permitan combatir el contrabando técnico documentado y el fraude aduanero**, que son una fuente importante de distribución de productos que **se enajenan a través de la economía informal y que representan una competencia injusta a la industria nacional, al comercio formalmente establecido y al Fisco Federal**, esta Comisión manifiesta su acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal de adicionar como causales de embargo de mercancías, los supuestos de que las mercancías en tránsito se desvíen de las rutas fiscales o se transporten en medios distintos de los autorizados; que no se acredite con la documentación aduanera que las mercancías se sometieron a los trámites para su reexpedición de la franja o región fronteriza al resto del país; que el nombre o domicilio del proveedor o importador declarado en el pedimento o en la factura sea falso o inexistente o que la factura sea falsa; que el valor declarado sea inferior en un 50% o más del valor de mercancías idénticas o similares, salvo que se haya otorgado la garantía mediante depósito en cuenta aduanera.*

Adicionalmente, la Iniciativa propone que las mercancías que se hayan embargado por posible subvaluación, se puedan retirar de la aduana, sustituyéndose el embargo precautorio por la garantía mediante depósito en las cuentas aduaneras de garantía. Al respecto, con el objeto de que la determinación definitiva del valor no retrase el retiro de las mercancías que no estén sujetas a precios estimados, esta Comisión considera conveniente que también se permita para este tipo de mercancías la sustitución del embargo precautorio, siempre que se

*garanticen las posibles contribuciones y aprovechamientos, por lo que se propone que el texto de la Iniciativa se modifique para quedar como sigue...".
(Énfasis añadido)*

De las reproducciones anteriores se advierte que la norma combatida se incorporó a la Ley Aduanera con el propósito de contrarrestar la evasión del pago de contribuciones que ocasiona la subvaluación de mercancías y combatir el fraude aduanero, que representa una competencia injusta a la industria nacional, al comercio formalmente establecido, es decir, proteger el mercado interno ante una eventual competencia desleal.

Así, el embargo precautorio de mercancías subvaluadas debe considerarse como una medida de control a fin de evitar una posible defraudación por los importadores y, con ello, paguen el impuesto al comercio exterior que en realidad le corresponde por la mercancía que se introduce a territorio nacional, así como evitar inundar el mercado interno de mercancías con bajos precios que pudieran generar una competencia desleal entre los agentes económicos.

Es a partir de esas finalidades que esta Primera Sala estima que la norma combatida no transgrede el artículo 5 constitucional, toda vez que conforme a los diversos 28 y 31, fracción IV, de ese ordenamiento, el Estado está facultado para proteger el mercado nacional ante la realización de prácticas desleales u otras conductas que se opongan a la libre competencia, así como crear mecanismos que le permitan garantizar que los contribuyentes

cumplan con sus obligaciones aduanales y se efectúe el pago correcto de las contribuciones al comercio exterior.

Consecuentemente, aun cuando las mercancías que se estiman subvaluadas se adquieren en el ejercicio de su actividad comercial o industrial, ello no implica una transgresión a su derecho fundamental de disfrutar del producto de su actividad comercial o industrial, pues esa restricción se encuentra constitucionalmente justificada; de ahí que los tópicos que nos ocupan deban declararse infundados.

No pasa inadvertido para esta Primera Sala lo que aduce la quejosa, en el sentido que con la decisión contenida en la sentencia recurrida se avala que se le impida adquirir mercancías al precio más barato que exista en el mercado; lo anterior, pues contrario a esa decisión, la norma combatida no le impide hacer el tipo de adquisiciones antes mencionado, sino que –en todo caso– lo que le exige es que pague el impuesto que en realidad le corresponde por la mercancía que se introduce al territorio nacional.

Así, las personas que en el ejercicio de su actividad económica adquieran mercancías subvaluadas y pretendan internarlas a territorio nacional, pueden hacerlo sin que se advierta alguna limitante por parte de la fracción VII del artículo 151 de la Ley Aduanera, siempre y cuando enteren el impuesto al comercio exterior que en realidad le corresponde por ese tipo de operaciones, pues lo que esa norma persigue es que los

importadores no evadan el pago de la contribución que tienen a su cargo derivado de la subvaluación de mercancías.

Por último, es inoperante el tópico referente a que se vulnera el derecho de propiedad de la quejosa con motivo del embargo precautorio que la autoridad aduanera hace con fundamento en la norma combatida, toda vez que esa proposición así no fue formulada en la demanda de amparo, sino que la proposición en la que descansaba la acción de amparo era únicamente que el artículo 151, fracción VII, de la Ley de Aduanera vulneraba el diverso 5 constitucional.

Apoya esa decisión, la jurisprudencia 1a./J. 150/2005²¹ de esta Primera Sala de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**.

A partir de las anteriores consideraciones, se concluye que son infundados los argumentos que propone la quejosa, para demostrar la vulneración al artículo 5 constitucional, por parte del diverso 151, fracción VII, de la Ley de Aduanera; además, como se dijo, es inoperante lo referente a la transgresión al derecho de propiedad de la quejosa.

²¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52, que lleva por texto el siguiente. *“En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida”*.

II. Transgresión al artículo 133 constitucional, en tanto que se desatienden diversas normas de carácter internacional.

En el primer agravio se aduce, sustancialmente, que si la fracción VII del artículo 151 de la Ley Aduanera constituye un supuesto de excepción para cambiar el valor de transacción de las mercancías importadas, como se dice en la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado no verificó que la quejosa efectivamente se ubicará en ese supuesto excepcional.

Asimismo, se expone que en la sentencia impugnada se desatiende que el numeral mencionado en el párrafo anterior es contrario al artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, pues aun cuando ese dispositivo internacional permite la aplicación de otros métodos de valoración de las mercancías, ello sólo ocurre cuando el valor en la aduana de las mercancías sea de imposible determinación, lo que no ocurrió en el caso, en tanto que las autoridades aduaneras contaron con toda la información necesaria; además, que el artículo 151 sí atenta contra la norma internacional, ya que con esa presunción de subvaluación se rechaza el valor de transacción declarado por la quejosa.

Agrega que ante los argumentos antes mencionados, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe abordar el tema de constitucional propuesto, por lo que expresa argumentos tendentes a evidenciar que el artículo 151, fracción VII, de la Ley

Aduanera es contrario al diverso VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, por lo que se desapega de los numerales 1 y 133 constitucionales.

Los argumentos antes sintetizados son, por un lado, **inoperantes** y, por el otro, **infundados**, por las consideraciones siguientes:

En parte de los argumentos que se hacen valer en el primer agravio, se expresa que el Tribunal Colegiado no verificó a través de los medios de prueba que la quejosa no se ubicó en el supuesto de excepción a que se refiere la fracción VII del artículo 151 de la Ley Aduanera, pues con los medios de prueba que la quejosa ofreció se demuestra –a su consideración– que se determinó correctamente el valor de transacción.

Sin embargo, pese a que con esos tópicos se pretende desvirtuar la sentencia recurrida, en realidad éstos descansan en un aspecto de mera legalidad, como es la valoración de pruebas que debió hacerse y con ello determinar la aplicación correcta o incorrecta de la norma combatida.

Consecuentemente, derivado de que la viabilidad de las proposiciones antes mencionadas descansa en un tema de mera legalidad, esta Primera Sala estima que no puede ser analizado en esta instancia de revisión. Sirve de apoyo, la jurisprudencia 1a./J. 56/2007²² de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO.**

²² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 730 de texto siguiente: “Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, relativos al recurso de revisión en amparo directo, es

SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD”.

Por otro lado, en otra parte de los argumentos que nos ocupan, se expone que el artículo 151, fracción VII, de la Ley Aduanera se contrapone al diverso VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, ya que permite a la autoridad aduanera desconocer el valor de transacción declarado sin que se hubieran actualizado los supuestos para la determinación de un nuevo valor, conforme a los métodos establecidos para tal fin.

En el apartado que antecede esta Primera Sala precisó cuáles son los alcances normativos del artículo 151, fracción VII, de la Ley Aduanera, así como su distinción respecto de la modificación en el precio de aduana de las mercancías importadas.

En función de ese análisis se sostuvo que la fracción VII del artículo 151 combatido faculta a la autoridad aduanera a verificar a qué precio se introducen las mercancías en territorio nacional y si éste es menor que el que le corresponde a mercancías idénticas o similares, se le permite embargarlas para efectos de iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera y, en su caso, decidir si debe o no ajustarse el precio de transacción a otro valor conforme a los métodos de valoración de mercancías establecidos en los numerales mencionados en el párrafo que antecede, pero en caso de que se demuestre que el valor de la

competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia el estudio de cuestiones propiamente constitucionales. Por tanto, si se plantean tanto agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución, como argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”.

mercancía fue correctamente determinado, se procederá a su devolución (como se desprende de los numerales 150 y 153 de esa ley).

Adicionalmente, se estableció que en términos de los artículos 64, 67, 71 y 78-A de la Ley Aduanera se faculta a la autoridad aduanera para rechazar el valor de transacción de las mercancías importadas aplicando para tal fin los métodos de valoración aduanera, lo que debe hacerse a través del procedimiento administrativo en materia aduanera y en casos muy específicos.

A partir de lo anterior, se tiene que parte de los tópicos por los que la quejosa sostiene que el artículo 151, fracción VII, de la Ley Aduanera es contrario al diverso VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, radica en que se permite a la autoridad aduanera desconocer el valor de transacción sin que se hubieran actualizado los supuestos para aplicar otros métodos de valoración, como lo permite la norma internacional.

Sin embargo, ese tópico descansa en una premisa inexacta, en tanto que, como se dijo, la norma que se tilda de inconstitucional no faculta a la autoridad aduanera a desconocer el valor de transacción sin que se actualicen los supuestos para la aplicación de otros métodos de valoración, sino que permite embargar mercancías que presuntamente se encuentran subvaluadas, las cuales –incluso– se le pueden devolver cuando demuestre que se encuentran adquiridas a un valor de mercado.

Ello es así, pues de las normas en comento se advierte que cuando la autoridad aduanera advierta que se pretenden introducir mercancías subvaluadas, procederá al embargo precautorio (artículo 151, fracción VII), para posteriormente iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera (artículos 150 a 152) y es en ese procedimiento puede decidir la autoridad rechazar el valor de transacción y aplicar otros métodos de valoración (artículos 71 y 78-A), por lo que una vez concluido el procedimiento la autoridad puede: i) devolver las mercancías por que su valor en aduana fue correctamente calculado; o bien, ii) determinara el crédito fiscal correspondiente.

Por tanto, si la quejosa le atribuye un contenido normativo a la fracción VII del artículo 151 de la Ley Aduanera que no tiene, entonces tal aspecto no puede contrastarse con Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, para definir si esa disposición vulnera o no el numeral 133 de la Constitución General; de ahí que el tópico que nos ocupa deba declararse infundado.

En esa misma medida, es inatendible la petición de la quejosa para que esta Primera Sala aborde los argumentos de inconstitucionalidad que formula en contra de la fracción VII del artículo 151 de la Ley Aduanera, toda vez que –como se dijo– su argumentación descansa en una incorrecta apreciación de ese numeral, lo que imposibilita contrastarla con la citada norma convencional, para determinar la posible transgresión a la Constitución General.

No pasa inadvertido el argumento que formula la quejosa en el sentido de que, lo dispuesto en el artículo 151, fracción VII, de la Ley Aduanera no se encuentra prevista en el texto del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio ni en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio; sin embargo, ese tópico es inoperante por novedoso.

Debe recordarse que los planteamientos de la demanda de amparo estaban encaminados a demostrar que el citado artículo 151 era contrario a los mencionados Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, y Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, por considerar que con ese numeral se le permitía a la autoridad aduanera desconocer el valor de transacción de las mercancías importadas, sin ubicarse en los supuestos para la procedencia de aplicación de otros métodos de valoración y así poder desechar el valor de transacción.

Pero del análisis a la demanda de amparo no se desprende que el planteamiento de la quejosa hubiera descansado en el sentido de que los acuerdos internacionales antes mencionados no establecen la posibilidad de que las autoridades aduaneras embarguen mercancías subvaluadas; por ende, el que ahora pretende hacerlo valer de forma genérica, implica la introducción de un tópico novedoso.

Consecuentemente, derivado de que parte de los agravios que se formulan en este recurso de revisión no corresponden a

argumentos que se hayan propuesto en la demanda de amparo, debe colegirse que en esta instancia tales proposiciones deben calificarse de novedosas y, por ende, inoperantes.

Consecuentemente, los argumentos que propone la quejosa en vía de agravios, deben declararse infundados, por un lado, e inoperantes, por el otro, toda vez que le atribuye un contenido normativo que no tiene y esas proposiciones descansan en aspecto de legalidad, además de ser novedosas.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **ADMINISTRADORA *******, en contra de la autoridad y el acto precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.